



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo del dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00006-00
Demandante:	Carlos Arturo Barón y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 señala que cualquier sujeto de derecho que de acuerdo a la ley tenga capacidad para comparecer al proceso, podrá obrar como demandante, demandado o interviniente en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes debidamente acreditados.

En el sub examine, los señores Carlos Arturo Barón y Ruby Teresa Vásquez aducen actuar en representación de su hija Ruby Estefanía Barón Vásquez, otorgando poder en tal sentido. Sin embargo, en el Registro Civil de Nacimiento de Ruby Estefanía Barón Vásquez anexo a la demanda¹, se denota que dicha persona no es menor de edad, puesto que nació el 28 de diciembre del año 1999, contando en la actualidad, e incluso para la fecha de presentación de la demanda, con 18 años de edad.

De tal modo, se hace necesario que se corrija tal defecto, con la finalidad de que no exista duda alguna de la calidad con que la citada joven comparezca ante la jurisdicción contencioso administrativa, aportando al plenario el poder debidamente otorgado por Ruby Estefanía Barón Vásquez o en su defecto, demostrando las circunstancias de interdicción o incapacidad que les impida comparecer a nombre propio y hagan necesaria su representación, o invocando la agencia oficiosa respectiva, so pena del rechazo de la demanda respecto de dicha persona.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderada, por el señor CARLOS ARTURO BARÓN Y OTROS, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

¹ Ver folio 12 del expediente.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir el defecto advertido, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena del rechazo de la demanda.

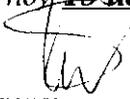
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

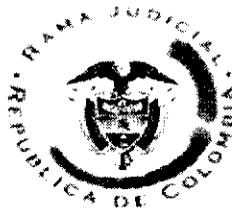


**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifiqué a las partes la providencia de fecha **14 de marzo de 2018**, hoy **15 de marzo del 2018** a las 8:00 a.m., Nº.10.*



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00010-00
Demandante:	Fernando Dueñas
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El inciso 1° del artículo 161 de la Ley 1437 del 2011, señala que la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos “1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales*”. En el presente asunto, se tiene que de la constancia de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta vista a folio 134 del expediente, no se evidencia que la Resolución N° 04649 del 22 de septiembre del año 2017 haya sido objeto de la misma.

En razón de lo anterior, se le solicita a la parte actora aporte copia de la solicitud de conciliación presentada ante de la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta con el respectivo sello de recibido del Ministerio Público.

➤ El numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de la Ley 1437 del año 2011, establece como uno de los requisitos de la demanda enunciar “*Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*”.

Al respecto, la parte actora deberá indicar las normas que considera y violadas y explicar claramente el concepto de violación, dado que en el presente asunto el concepto de violación presentado no explica claramente la normas que consideró violadas.

➤ El artículo 162 numeral 6° del CPACA señala que, la demanda deberá contener “*La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*”. Así mismo, el artículo 157 ídem señala la competencia por razón de la cuantía así: “*(...) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.*”

De acuerdo a lo anterior, el apoderado de la parte demandante deberá corregir el acápite de la cuantía estableciendo su valor aplicando lo dispuesto en el último inciso del artículo 157 de la mencionada norma.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar tres (3) copias de dicho documento para los traslados y el archivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto Circuito de Cúcuta,

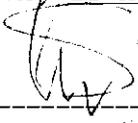
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por el señor **FERNANDO DUEÑAS**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia de fecha <u>14 de marzo de 2018</u>, hoy <u>15 de marzo del 2018</u> a las 8:00 a.m., N^o.10.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaría</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo del dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00014-00
Demandante:	Yeison Antonio Rubio León y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El artículo 74 –inciso 1º- del Código General del Proceso establece que *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

En el presente asunto, observa el Despacho en los folios 1 y 7 a 8 del expediente que en el poder otorgado por el señor Yeison Antonio Rubio León y el poder otorgado por los señores Omaira Alejandra Rubio León y otros, se indica que los mismo son conferidos con todas las facultades consagradas en el artículo 70 del Código de Procedimiento civil.

En razón de lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá indicar las normas vigentes con las cuales se otorga poder para actuar, dado que el C.P.C. no resultaba aplicable al momento de realizar el estudio de la presente demanda, debido a que la Ley 1564 de 2012 *“Código General del Proceso”*, se encuentra vigente y es aplicable para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a partir del 01 de enero de 2014, tal como lo señaló el Consejo de Estado en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en auto de unificación del 25 de junio de 2014 dentro del expediente 49299.

Adicionalmente, en el poder obrante a folios 7 a 8 del expediente se tiene que el señor Marcos Antonio Rubio León otorga poder para ser representado en esta causa judicial, pero no se allegó la respectiva nota de presentación personal en el citado poder.

En razón de lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá aportar nuevo poder corrigiendo lo indicado previamente.

➤ El inciso 1º del artículo 161 de la Ley 1437 del 2011, señala que la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos *“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”*.

En el presente asunto, se tiene que de la constancia de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta vista a folio 85 del expediente, no se evidencia que los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) hayan sido objeto de la misma.

Adicionalmente, encuentra el Despacho que no se agotó el requisito de procedibilidad a nombre de las menores Allison Jhurliana Rubio Duran y Ángela Nikol Rubio Mojica.

En razón de lo anterior, se le solicita al apoderado de la parte actora aporte copia de la solicitud de conciliación presentada ante de la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta con el respectivo sello de recibido del Ministerio Publico.

➤ En el presente asunto se presentan como parte del extremo activo la señora Guillermina León Luna en calidad de abuela del joven Yeison Antonio Rubio León (víctima), así mismo, los señores Omaira Alejandra Rubio León, Lilia Andrea Rubio León, Jorge Enrique Rubio León, Jhon Fredy Rubio León, Yurlene Rubio León y Diana Patricia Rubio León en calidad de tíos y los jóvenes Diana Marcela Rubio León, Estiven Albeiro Carrillo Rubio, Juan Pablo Carrillo Rubio, Diley Sandri Carrillo Rubio, Andrés Felipe Carrillo Rubio, Oscar David Angarita Rubio, Cristiam Eduardo Angarita Rubio, Yurley Cecilia Angarita Rubio y Kevin David Rubio León en calidad de primos del joven Yeison Antonio Rubio.

Pero de los registros civiles aportados no evidencia el Despacho, que la señora Guillermina León Luna sea la madre de la señora Martha Yaneth Rubio León (madre de la víctima) y en consecuencia no se prueba el parentesco de los citados con la victima directa.

En razón de lo anterior, la parte actora deberá aportar copia del registro civil de nacimiento de la señora Martha Yaneth Rubio León, con el fin de establecer el parentesco de la abuela, los tíos y los primos del señor Yeison Antonio Rubio.

Adicionalmente, no se prueba el parentesco de los señores Ángela Nikol Rubio Mojica, Marcos Antonio Rubio León y Charol Cristina Rubio con el joven Yeison Antonio Rubio, por tanto, la parte actora deberá aportar los registros civiles o documentos idóneos que prueben el parentesco entre los citados.

➤ El artículo 162 numeral 2º ibídem señala que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

En el presente asunto se tiene, que la pretensión denominada *“PERJUICIOS POR DAÑO O AFECTACIÓN A LOS BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS”* se solicitan a nombre de los señores Yurlene Rubio León, Diana Patricia Rubio León y Kevin David Rubio León de manera reiterada en el folio 31 del escrito de demanda, de tal manera, que el apoderado de la parte actora deberá corregir tal falencia.

➤ Así mismo, encuentra el Despacho que los jóvenes Angela Nikol Rubio Mojica, Marcos Antonio Rubio León, Charol Cristina Rubio Vélez y Allison Jhurliana Rubio Duran no se mencionaron en el escrito de demanda ni se solicitó pretensión alguna a su nombre, por tanto la parte actora deberá indicar si los citados harán parte del extremo activo en la presente demanda, en caso afirmativo, deberá corregir el escrito en tal sentido.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí

ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar cuatro (04) copias de dicho documento para los traslados y el archivo.

Así mismo deberá allegar tal documento junto con los anexos aportados en medio electrónico (disco compacto C.D. – U.S.B.), para los efectos contemplados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta,

RESUELVE

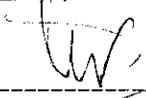
PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderada, por el señor **YEISON ANTONIO RUBIO LEÓN Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir el defecto advertido, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>14 de marzo de 2018</u>, hoy <u>15 de marzo del 2018</u> a las 8:00 a.m., N^o.10.</i></p> <p> ----- Secretaría</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00021-00
Demandante:	Jorge Eliecer Parada Acevedo
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **JORGE ELIECER PARADA ACEVEDO**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Por otra parte, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 “*La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*”, el apoderado de la parte actora aportó dictamen pericial visto a folios 14 a 19 del expediente, de tal manera, se pone de presente a la entidad accionada el dictamen pericial aportado con el escrito demanda, para lo cual se le indica que su objeción o tacha se tramitará conforme los artículos 219 y 220 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** y como parte demandante al señor **JORGE ELIECER PARADA ACEVEDO**.
3. Téngase como acto administrativo demandado el acto ficto y presunto proveniente de la petición presentada ante la entidad demandada el día 25 de abril del año 2017.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del

artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

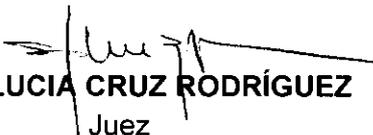
10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

11. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

12. Se pone de presente a la entidad demandada el dictamen pericial aportado con el escrito demanda visto a folios 14 a 193 del expediente, para lo cual se le indica que su objeción o tacha se tramitará conforme los artículos 219 y 220 de la Ley 1437 de 2011.

13. Reconózcase personería al doctor **LUIS ERNEIDER AREVALO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 14 de marzo de 2018, hoy 15 de marzo del 2018 a las 8:00 a.m., N^o.10.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaria</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-000025-00
Demandante:	Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Demandados:	Joaquín Humberto Buitrago González
Medio de Control:	

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez efectuado el estudio del asunto de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario **INADMITIR LA DEMANDA** conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda inicialmente fue presentada a instancias de los Jueces Laborales de este Circuito, aspecto que implica que dicho libelo introductorio se ajustaba a los requisitos procedimentales propios de tal jurisdicción, sin embargo, al ser trasladado por competencia a los Jueces Administrativos, se hace necesario ordenar una corrección estructural de los requisitos formales de la demanda, a fin de dar adecuado trámite a la presente.

- **Primer asunto: decidir el medio de control**

Inicialmente, la apoderada de la parte actora deberá indicarle al Despacho el medio de control que pretende sea estudiado ante esta Jurisdicción, dado que de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 1437 del año 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

- **Segundo asunto: corrección del poder**

El artículo 74 –incisos 1° y 2°- del Código General del Proceso establece que “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, así también que “*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*”.

En ese orden de ideas, deberá aportarse nuevo poder otorgado por la entidad demandante, en el cual se identifique con claridad el objeto del proceso, es decir, el tipo de medio de control que ha de intentar y las pretensiones del mismo, así como el extremo pasivo de la contienda.

- **Tercer asunto: requisitos de procedibilidad**

El artículo 161 de la Ley 1437 del año 2011 establece que la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”

En razón de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con lo establecido en el numeral 2° de la citada norma, siempre y cuando el acto administrativo demandado haya concedido la oportunidad de presentar recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte actora previa selección del medio de control a estudiar en el presente asunto, deberá agotar el requisito de procedibilidad tal como lo dispone el artículo citado.

- **Cuarto asunto: designación de las partes**

La parte actora deberá indicar claramente el extremo activo y pasivo del presente proceso conforme lo dispone el artículo 162.1 de la Ley 1437 del año 2011.

- **Quinto asunto: corrección de las pretensiones de la demanda**

El artículo 162.2 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

En ese orden de ideas, al revisar el acápite de las pretensiones de la demanda, se observa que se ha solicitado declarar que existe imposibilidad material, física y jurídica para que la Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, cumpla con lo ordenado en la sentencia de fecha 31 de marzo de 2011 y 7 de diciembre de 2012, providencias proferidas por el Juzgado Primero Administrativo de Cúcuta y por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, respectivamente, teniendo en cuenta lo anterior, la parte actora deberá adecuar las pretensiones de la demanda al medio de control que desee sea estudiado ante esta jurisdicción.

- **Sexto asunto: fundamentos de derecho y concepto de violación**

El artículo 162.4 de la Ley 1437 de la Ley 1437 del año 2011, establece como uno de los requisitos de la demanda enunciar *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo*

deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”, al respecto, la parte actora, deberá indicar las normas que considera violadas y en caso de que sea la impugnación de un acto administrativo deberá señalar el concepto de violación.

- **Séptimo asunto: la estimación razonada de la cuantía**

El artículo 162.6 del CPACA señala que, la demanda deberá contener *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”*.

Dado lo anterior, se ordena que la parte actora proceda a corregir la cuantexpresada en la demanda inicial, obedeciendo en todo momento lo dispuesto en los artículos en procedencia, es decir, identificando los valores de forma ordenada y discriminada.

- **Octavo asunto: correo electrónico de notificaciones judiciales**

El artículo 162.7 de la Ley 1437 de 2011, consagra como uno de los requisitos de la demanda enunciar *“el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”*, al respecto, la apoderada de la parte actora, deberá manifestar si desea recibir notificaciones en los términos del artículo 201 ibídem, o si por el contrario no autoriza tal actuación; situación que de abarcar la primera de las hipótesis hará imperioso el suministro de una dirección electrónica.

Así mismo, deberá indicar la dirección de notificaciones del extremo pasivo del presente proceso.

- **Noveno asunto: de los anexos de la demanda**

El artículo 166.5 de la norma en comento, consagra que la demanda deberá acompañarse, entre otras, de las *“copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público”*, en este caso, deberá allegarse una copia por cada uno de los demandados, el Ministerio Público y para el archivo de este Despacho Judicial, la cual necesariamente deberá aportarse en medio magnético para efectos de la notificación en los términos del artículo 199 del mismo compendio normativo, sin que lo anterior implique imposibilidad de allegar los traslados en medio físico.

Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y las correcciones aquí ordenadas, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

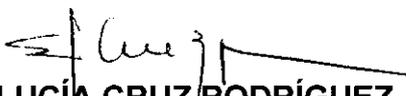
En razón de lo expuesto se,

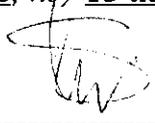
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia presentada por el **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** en contra del señor **JOAQUIN HUMBERTO BUITRAGO GONZÁLEZ**, de acuerdo con las consideraciones planteadas con anterioridad.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días a la parte actora para que proceda a subsanar las irregularidades antes advertidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 14 de marzo de 2018, hoy 15 de marzo del 2018 a las 8:00 a.m., N^o.10.</i>  ----- <i>Secretaria</i>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00027-00
Demandante:	Jerwuy Jesús Ortiz Sánchez y otros
Demandados:	Ecopetrol S.A.- Empresa Graciela Tarazona González
Medio de Control:	Reparación Directa

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados”*.

En el presente asunto, resulta de importancia que la parte actora desde esta etapa, se preocupe por lograr la acreditación de la legitimación, tanto activa como por pasiva de quienes intervienen dentro de la actuación; lo anterior, está supeditado a estimar que una de las demandantes – la señora Elsa Tulia Fernández Peña – al presentarse al presente proceso lo hace en calidad de abuela del fallecido el Jaime Luis Peña Sánchez, sin embargo de la comparación del poder obrante a folio 3 del expediente con la nota de presentación realizada en la Notaría Única de Puerto Wilches – Santander, se evidencia que los apellidos de la citada señora no son los mismo, dado que en el poder la presentan como Elsa Tulia Fernández Peña y en la nota de presentación la hace Elsa Tulia Peña de Ramírez, considerando el Despacho de que no es la misma persona.

Adicionalmente, en el registro civil obrante a folio 58 del expediente se encuentra que la señora se llama Elsa Tulia Fernández Peña y en la cédula de ciudadanía vista a folio 59 del expediente se encuentra que el nombre de la señora es Elsa Tulia Peña de Ramírez, situación que no es clara para el Despacho, dado que una persona no puede llamarse diferente en el registro civil y en la cédula de ciudadanía.

Este aspecto deberá ser corregido por la parte actora, a través de los medios de prueba o los procedimientos legalmente establecidos para la corrección de dichos actos. Quiere indicar el Despacho que la anterior causal de inadmisión, si bien ha sido entendida como carente de la potestad de rechazo de la demanda, en tanto, se permite el desarrollo del proceso para efectos de analizar la calidad con la cual se actúa a través de los medios de prueba con los cuales se cuenta, observa el Juzgado que ninguna prueba solicitada con la demanda se dirige al esclarecimiento de la legitimación de los actores para demandar en el presente proceso.

➤ El artículo 162 numeral 1° de la Ley 1437 del año 2011, establece que la demanda deberá contener *“La designación de las partes y de sus representantes”*.

En el asunto bajo estudio, encuentra el Despacho que la parte actora no indica claramente con que figura solicita se vincule a la Empresa Graciela Tarazona González, dado que en la demanda la señala en garantía.

Por tanto, la parte actora deberá indicar al Despacho con que figura jurídica se tendrá a la empresa Graciela Tarazona González en el presente proceso.

➤ El artículo 162 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

En el presente asunto, se tiene que la parte actora en el acápite denominado “HECHOS” no señala claramente las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, dado que no indica los hechos que condujeron al fallecimiento del señor Jaime Luis Peña Sánchez.

En razón de lo anterior, la parte actora deberá subsanar tal falencia señalando las circunstancias fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones presentadas.

➤ El artículo 166 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, indica que se debe aportar la prueba de existencia y representación de las personas de derecho privado, así como de las personas públicas que intervengan en un proceso contencioso administrativo, salvo que se trate de la Nación, los Departamentos, los Municipios, y las demás entidades creadas por la Constitución y la Ley.

Encuentra el despacho que la parte actora omite esta carga procesal en lo que tiene que ver con la entidad demandada, esto es, la Empresa Graciela Tarazona González, debiendo por tanto aportar la prueba de existencia y representación de la mencionada entidad, para de tal modo determinar la capacidad para comparecer a este proceso, así como su representación legal.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar cuatro (04) copias de dicho documento para los traslados y el archivo.

Así mismo deberá allegar tal documento junto con los anexos aportados en medio electrónico (disco compacto C.D. – U.S.B.), para los efectos contemplados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderada, por el señor **JERWUY JESÚS ORTIZ SÁNCHEZ Y OTROS**, en contra de **ECOPETROL S.A.-EMPRESA GRACIELA TARAZONA GONZÁLEZ**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir el defecto advertido, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena del rechazo de la demanda.

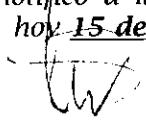
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **14 de marzo de 2018**, hoy **15 de marzo del 2018** a las 8:00 a.m., N^o.10.*



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00030-00
Demandante:	Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. ESP
Demandados:	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El artículo 77 del Código General del Proceso consagra cuáles serán las facultades conferidas con un apoderamiento y cuáles de ellas, por manifiesta disposición legal, deberán encontrarse expresas dentro del memorial que se presenta al proceso, de la siguiente manera:

“Artículo 77. (...)

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

(...)”.

Del estudio del poder que se aprecia a folio 1 del expediente, encuentra el Despacho que no fueron conferidas facultades precisas dispositivas del derecho en litigio, en tanto, no obran expresamente en el documento aludido; si bien, dicha circunstancia no impide el adelantamiento del proceso judicial, si le impedirá al apoderado de la parte, disponer del derecho si la entidad demandada presenta fórmula de conciliación en la audiencia inicial.

Conforme a ello, el apoderado en conjunto con su poderdante deberá establecer si se otorga la facultad expresa de conciliar la cual se aprecia en el inciso 4° del artículo 77 del C.G.P.

➤ El artículo 162 numeral 1° de la Ley 1437 del año 2011, establece que la demanda deberá contener *“La designación de las partes y de sus representantes”*.

En el asunto bajo estudio, encuentra el Despacho que la parte actora no indica claramente con que figura solicita se vincule al señor Jesús Erney Matallana Cerón, dado que en la demanda lo menciona como citado al proceso.

Por tanto, la parte actora deberá indicar al Despacho si el señor Jesús Erney Matallana Cerón va hacer parte del extremo pasivo como demandado, como litisconsorte necesario, tercero interesa, etc.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto Circuito de Cúcuta,

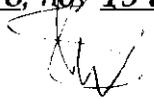
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. ESP** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia de fecha <u>14 de marzo de 2018</u>, hoy <u>15 de marzo del 2018</u> a las 8:00 a.m., N^o.10.</i>  ----- Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00037-00
Demandante:	José Arturo Meza Rivera y otros
Demandados:	Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Reparación Directa

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El artículo 162 inciso 3° de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Revisado el plenario, observa el Despacho que en el acápite de la demanda denominado *“HECHOS”*, la parte actora no dio cumplimiento a lo establecido en el citado artículo, dado que se citaron sin ser enumerados ni clasificados, de tal manera, el apoderado de la parte actora deberá corregir el citado acápite conforme lo señala el numeral 3° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

➤ Así mismo, se observa en los poderes que reposan en el expediente que se presenta la demanda en contra de la Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho, Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial y en el escrito de demanda se tiene solo como entidades demandadas a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial, de tal manera, que el apoderado de la parte actora deberá aclararle al Despacho cuales son las entidades que harán parte del extremo pasivo en el presente proceso.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar cuatro (04) copias de dicho documento para los traslados y el archivo.

Así mismo deberá allegar tal documento junto con los anexos aportados en medio electrónico (disco compacto C.D. – U.S.B.), para los efectos contemplados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

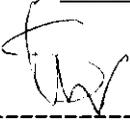
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por el señor **JOSÉ ARTURO MEZA RIVERA Y OTROS** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>14 de marzo de 2018</u>, hoy <u>15 de marzo del 2018</u> a las 8:00 a.m., N^o.10.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- <i>Secretaría</i></p>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00041-00
Demandante:	Recuperadora Metales del Norte S.A.S.
Demandados:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ Inicialmente, se tiene que en la pretensión tercera y quinta del escrito de demanda se invocan artículos del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo- C.C.A.), norma esta que no resulta aplicable para los procesos iniciados con posterioridad al 02 de julio de 2012, como lo es el sub examine. Por tanto, deberá adecuarse la presente demanda conforme a las normas pertinentes de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar tres (3) copias de dicho documento para los traslados y el archivo.

Así mismo deberá allegar tal documento junto con los anexos aportados en medio electrónico (disco compacto C.D. – U.S.B.), para los efectos contemplados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por la **RECUPERADORA METALES DEL NORTE S.A.S.** en contra del **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez


JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 14 de marzo de 2018, hoy 15 de marzo del 2018 a las 8:00 a.m., N^o.10.



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00045-00
Demandante:	Sandra Milena Bonilla
Demandados:	Central de Transportes Estación Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **SANDRA MILENA BONILLA**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **CENTRAL DE TRANSPORTES ESTACIÓN CÚCUTA**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **CENTRAL DE TRANSPORTES ESTACIÓN CÚCUTA** y como parte demandante a la señora **SANDRA MILENA BONILLA**.
3. Téngase como actos administrativos demandados los siguientes:
 - ✓ Acuerdo N° 001 del 10 de julio del año 2017 suscrito por el Presidente y Secretario de la Junta Directiva de la Central de Transportes Estación Cúcuta.
 - ✓ Acuerdo N° 002 del 10 de julio del año 2017 suscrito por el Presidente y Secretario de la Junta Directiva de la Central de Transportes Estación Cúcuta.
 - ✓ Acuerdo N° 003 del 28 de octubre del año 2016 suscrito por la Delegada del Presidente y el Secretario de la Junta Directiva de la Central de Transportes Estación Cúcuta.
 - ✓ Resolución 426 del 14 de agosto del año 201 suscrito por el Gerente de la Central de Transportes Estación Cúcuta.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **CENTRAL DE TRANSPORTES ESTACIÓN CÚCUTA** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

10. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

11. Reconózcase personería al doctor **JOSÉ PAUL GUEVARA TORRES** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 14 de marzo de 2018, hoy 15 de marzo del 2018 a las 8:00 a.m., N^o.10.



Secretaria



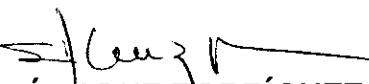
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

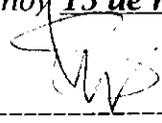
Expediente:	54001-33-33-007-2018-00045-00
Demandante:	Sandra Milena Bonilla
Demandados:	Central de Transportes Estación Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados contenidos en los Acuerdos N° 001 y 002 del 10 de julio del año 2017 y la Resolución N° 426 del 14 de agosto del año 2017, presentada en el escrito de demanda, este Despacho dispone correr traslado de la solicitud de suspensión de los efectos de los actos objeto de estudio judicial a la contraparte por el término de cinco (5) días, término que correrá de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 y una vez sea realizada la notificación personal de la demanda.

Teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar se encuentra en el expediente principal, se ordena que por Secretaría se de apertura a una cuaderno aparte donde reposen las actuaciones propias de la solicitud de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>14 de marzo de 2018</u>, hoy <u>15 de marzo de 2018</u> a las 08:00 a.m., N°10.</i>  ----- <i>Secretaria</i>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00047-00
Demandante:	Juan David Sánchez Barbosa
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **JUAN DAVID SÁNCHEZ BARBOSA**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo en cuanto a la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander, el Despacho considera que en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, en este caso, de la Secretaría de Educación Departamental, es decir, que actúa como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al Departamento Norte de Santander; por ello, no estima el Despacho algún indicativo de la legitimidad en la causa por pasiva que le pueda asistir a estos, como para que en caso de una eventual condena, se imponga carga alguna al ente territorial.

En razón de lo anterior, se negará la vinculación del Departamento Norte de Santander como tercero interesado en las resultas del presente proceso.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **NIÉGUESE** la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander en calidad de tercero interesado incoada por la parte demandante, conforme con lo anteriormente expuesto.
3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante el señor **JUAN DAVID SÁNCHEZ BARBOSA**.
4. Téngase como acto administrativo demandado la Resolución N° 415 del 11 de abril del año 2012 expedida por el Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander.
5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

7. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

13. Reconózcase personería a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 a 3 del expediente.

14. Por Secretaría **OFÍCIESE** al Departamento Norte de Santander para que aporte los antecedentes administrativos que reposan a nombre del señor **JUAN DAVID SÁNCHEZ BARBOSA** identificado con cédula de ciudadanía N° 88.137.245, con relación al acto administrativo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **14 de marzo de 2018**, hoy **15 de marzo del 2018** a las 8:00 a.m., N^o.10*

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00048-00
Demandante:	José Pastor Caballero Quiñonez
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **JOSÉ PASTOR CABALLERO QUIÑONEZ**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Por otra parte, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 “*La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*”, el apoderado de la parte actora aportó dictamen pericial visto a folios 8 a 23 del expediente, de tal manera, se pone de presente a la entidad accionada el dictamen pericial aportado con el escrito demanda, para lo cual se le indica que su objeción o tacha se tramitará conforme los artículos 219 y 220 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** y como parte demandante al señor **JOSÉ PASTOR CABALLERO QUIÑONEZ**.
3. Téngase como acto administrativo demandado la Resolución N° 2495 del 30 de junio del año 2017 expedido por la Directora Administrativa y el Coordinador del Grupo de Prestaciones Sociales (E) de la Nación- Ministerio de Defensa.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

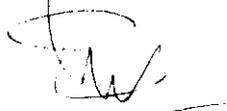
11. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

12. Se pone de presente a la entidad demandada el dictamen pericial aportado con el escrito demanda visto a folios 8 a 23 del expediente, para lo cual se le indica que su objeción o tacha se tramitará conforme los artículos 219 y 220 de la Ley 1437 de 2011.

13. Reconózcase personería al doctor **LUIS ERNEIDER AREVALO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
 Juez


JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
<p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 14 de marzo de 2018, hoy 15 de marzo del 2018 a las 8:00 a.m., N^o.10.</i></p>
 <hr style="width: 50%; margin: auto;"/> <i>Secretaria</i>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo del dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00049-00
Demandante:	Maye Alexandra Blanco Carvajal y otros
Demandados:	Nación- Instituto Nacional Penitencia y Carcelario - INPEC
Medio de Control:	Reparación Directa

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ En el presente asunto se presentan como parte del extremo activo el señor Fabián Andrés Gutiérrez en calidad de hermano y los señores Edinson Javier Gantiva Bonza y Roniver Gantiva Bonza en calidad de tíos del señor Darwin Yacovi Gutiérrez Gantiva (víctima), pero no hay prueba de parentesco de los citados señores con la víctima directa.

En razón de lo anterior, la parte actora deberá aportar copia del registro civil de nacimiento de los señores Fabián Andrés Gutiérrez, Edinson Javier Gantiva Bonza y Roniver Gantiva Bonza, con el fin de establecer el parentesco con el señor Darwin Yacovi Gutiérrez Gantiva (víctima).

Adicionalmente, la parte actora deberá aportar copia de la corrección ordenada para la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderada, por la señora **MAYE ALEXANDRA BLANCO CARVAJAL Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir el defecto advertido, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena del rechazo de la demanda.

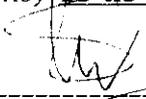
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 14 de marzo de 2018, hoy 15 de marzo del 2018 a las 8:00 a.m., Nº.10.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00054-00
Demandante:	Ruth Celeni Maldonado Reyes
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ Inicialmente, se tiene que en los acápites denominados “OPORTUNIDAD PARA DEMANDAR”, “PROCEDIMIENTO” y “COMPETENCIA” del escrito de demanda se invocan artículos del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo-C.C.A.), norma esta que no resulta aplicable para los procesos iniciados con posterioridad al 02 de julio de 2012, como lo es el sub examine. Por tanto, deberá adecuarse la presente demanda conforme a las normas pertinentes de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar tres (3) copias de dicho documento para los traslados y el archivo.

Así mismo deberá allegar tal documento junto con los anexos aportados en medio electrónico (disco compacto C.D. – U.S.B.), para los efectos contemplados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

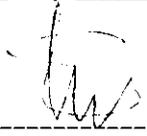
PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderada por la señora **RUTH CELINI MALDONADO REYES** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES**

SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 14 de marzo de 2018, hoy 15 de marzo del 2018 a las 8:00 a.m., N^o.10.</i>  ----- Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-000056-00
Demandante:	Heli Sandoval Buitrago
Demandados:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez efectuado el estudio del asunto de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario **INADMITIR LA DEMANDA** conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda inicialmente fue presentada a instancias de los Jueces Laborales de este Circuito, aspecto que implica que dicho libelo introductorio se ajustaba a los requisitos procedimentales propios de tal jurisdicción, sin embargo, al ser trasladado por competencia a los Jueces Administrativos, se hace necesario ordenar una corrección estructural de los requisitos formales de la demanda, a fin de dar adecuado trámite a la presente.

- **Primer asunto: corrección del poder**

El artículo 74 –incisos 1° y 2°- del Código General del Proceso establece que *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*, así también que *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*.

En ese orden de ideas, deberá aportarse nuevo poder otorgado por el ahora demandante, en el cual se identifique con claridad el objeto del proceso, es decir, el tipo de medio de control que ha de intentar y los actos administrativos sobre los cuales ha de presentar solicitud de nulidad identificando el restablecimiento del derecho con precisión.

- **Segundo asunto: requisitos de procedibilidad**

El numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 del año 2011 establece que la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”*

En razón de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con lo establecido en el numeral 2° de la citada norma, siempre y cuando el acto administrativo demandado haya concedido la oportunidad de presentar recursos.

- **Tercer asunto: corrección de las pretensiones de la demanda**

El artículo 162.2 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*, así mismo, el artículo 163 de la misma norma dispone que: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”*

En ese orden de ideas, al revisar el acápite de las pretensiones de la demanda, se observa que se ha solicitado en el proceso laboral que se declare que el señor Heli Sandoval Buitrago efectuó aportes y/o cotizaciones por un total de 2300 semanas, así mismo, solicita se declare que el demandante es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, adicionalmente solicita se condene a la UGPP a reliquidar la pensión de vejez del demandante en aplicación al principio de favorabilidad, sin embargo, la parte actora deberá indicar que solicita la nulidad de los actos en los cuales se resuelve en sede administrativa negar la petición reclamada y luego su respectivo restablecimiento del derecho.

- **Cuarto asunto: fundamentos de derecho y concepto de violación**

El artículo 162.4 de la Ley 1437 de la Ley 1437 del año 2011, establece como uno de los requisitos de la demanda enunciar *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”*, al respecto, la parte actora, deberá indicar las normas que considera y violadas y señalar el concepto de violación, dado que en el presente asunto se trata de la impugnación de un acto administrativo.

- **Quinto asunto: la estimación razonada de la cuantía**

El artículo 162.6 del CPACA señala que, la demanda deberá contener *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”* Así mismo, el artículo 157 ibídem señala la competencia por razón de la cuantía así: *“(…) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*

Dado lo anterior, se ordena que la parte actora proceda a corregir la cuantía expresada en la demanda inicial, obedeciendo en todo momento lo dispuesto en los artículos en procedencia, es decir, identificando los valores de forma ordenada y discriminada.

- **Sexto asunto: correo electrónico de notificaciones judiciales**

El artículo 162.7 de la Ley 1437 de 2011, consagra como uno de los requisitos de la demanda enunciar “*el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica*”, al respecto, la apoderada de la parte actora, deberá manifestar si desea recibir notificaciones en los términos del artículo 201 ibídem, o si por el contrario no autoriza tal actuación; situación que de abarcar la primera de las hipótesis hará imperioso el suministro de una dirección electrónica.

- **Séptimo asunto: copia del acto acusado**

El artículo 166.1 de la Ley 1437 del año 2011 dispone que la demanda se acompañará con la: “*Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*”, en razón de lo anterior, la apoderada de la parte actora deberá aportar copia del acto administrativo mediante el cual la entidad demandada le resuelve en sede administrativa negar la petición reclamada, con su respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

- **Octavo asunto: de los anexos de la demanda**

El artículo 166.5 de la norma en comento, consagra que la demanda deberá acompañarse, entre otras, de las “*copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público*”, en este caso, deberá allegarse una copia por cada uno de los demandados, el Ministerio Público y para el archivo de este Despacho Judicial, la cual necesariamente deberá aportarse en medio magnético para efectos de la notificación en los términos del artículo 199 del mismo compendio normativo, sin que lo anterior implique imposibilidad de allegar los traslados en medio físico.

Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y las correcciones aquí ordenadas, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar tres (3) copias de dicho documento para los traslados y el archivo.

Así mismo deberá allegar tal documento junto con los anexos aportados en medio electrónico (disco compacto C.D. – U.S.B.), para los efectos contemplados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

En razón de lo expuesto se,

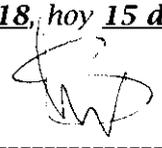
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia presentada por el señor **HELI SANDOVAL BUITRAGO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, de acuerdo con las consideraciones planteadas con anterioridad.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días a la parte actora para que proceda a subsanar las irregularidades antes advertidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 14 de marzo de 2018, hoy 15 de marzo del 2018 a las 8:00 a.m., N^o.10.</i>  ----- Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-000060-00
Demandante:	Edwin Alexander Meneses Guerrero
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta- Fiduprevisora S.A.
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez efectuado el estudio del asunto de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario **INADMITIR LA DEMANDA** conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda inicialmente fue presentada a instancias de los Jueces Laborales de este Circuito, aspecto que implica que dicho libelo introductorio se ajustaba a los requisitos procedimentales propios de tal jurisdicción, sin embargo, al ser trasladado por competencia a los Jueces Administrativos, se hace necesario ordenar una corrección estructural de los requisitos formales de la demanda, a fin de dar adecuado trámite a la presente.

- **Primer asunto: corrección del poder**

El artículo 74 –incisos 1° y 2°- del Código General del Proceso establece que “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, así también que “*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*”.

En ese orden de ideas, deberá aportarse nuevo poder otorgado por la ahora demandante, en el cual se identifique con claridad el objeto del proceso, es decir, el tipo de medio de control que ha de intentar y los actos administrativos sobre los cuales ha de presentar solicitud de nulidad identificando el restablecimiento del derecho con precisión.

- **Segundo asunto: requisitos de procedibilidad**

El numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 del año 2011 establece que la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos: “*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.*”

En razón de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con lo establecido en el numeral 2° de la citada norma, siempre y cuando el acto administrativo demandado haya concedido la oportunidad de presentar recursos.

- **Tercer asunto: designación de las partes**

El artículo 162.1 de la Ley 1437 de 2011 señala que en la demanda deberán designarse las partes y sus representantes. Así mismo, el artículo 159 ídem, contempla que *“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte actora deberá aclarar el extremo pasivo que hará parte del presente proceso, dado que señala como entidad demandada a la Secretaria de Educación Municipal y ésta no tiene personería jurídica, adicionalmente, debe tener presente la parte actora que en cuanto al régimen pensional docente es tramitado por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

- **Cuarto asunto: corrección de las pretensiones de la demanda**

El artículo 162.2 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*, así mismo, el artículo 163 de la misma norma dispone que: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”*

En ese orden de ideas, al revisar el acápite de las pretensiones de la demanda, se observa que se ha solicitado se condene a la UGPP a reconocer a favor de la señora María Camperos Gamboa a partir del 01 de septiembre del año 2014 la pensión de sobreviviente de forma vitalicia en calidad de compañera permanente del señor José Concepción Miranda Santos y que como consecuencia a ello se paguen los intereses moratorios y la indexación, sin embargo, en primer lugar, deberá indicar que solicita la nulidad de los actos en los cuales se resuelve en sede administrativa negar la petición reclamada y luego su respectivo restablecimiento del derecho.

- **Quinto asunto: fundamentos de derecho y concepto de violación**

El artículo 162.4 de la Ley 1437 de la Ley 1437 del año 2011, establece como uno de los requisitos de la demanda enunciar *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”*, al respecto, la parte actora, deberá indicar las normas que considera y violadas y señalar el concepto de violación, dado que en el presente asunto se trata de la impugnación de un acto administrativo.

- **Sexto asunto: la estimación razonada de la cuantía**

El artículo 162.6 del CPACA señala que, la demanda deberá contener “*La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*”. Así mismo, el artículo 157 ibídem señala la competencia por razón de la cuantía así: “*(...) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.*”

Dado lo anterior, se ordena que la parte actora proceda a corregir la cuantía expresada en la demanda inicial, obedeciendo en todo momento lo dispuesto en los artículos en procedencia, es decir, identificando los valores de forma ordenada y discriminada.

- **Séptimo asunto: correo electrónico de notificaciones judiciales**

El artículo 162.7 de la Ley 1437 de 2011, consagra como uno de los requisitos de la demanda enunciar “*el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica*”, al respecto, la apoderada de la parte actora, deberá manifestar si desea recibir notificaciones en los términos del artículo 201 ibídem, o si por el contrario no autoriza tal actuación; situación que de abarcar la primera de las hipótesis hará imperioso el suministro de una dirección electrónica.

- **Octavo asunto: copia del acto acusado**

El artículo 166.1 de la Ley 1437 del año 2011 dispone que la demanda se acompañará con la: “*Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*”, en razón de lo anterior, la apoderada de la parte actora deberá aportar copia del acto administrativo mediante el cual la entidad demandada le resuelve en sede administrativa negar la petición reclamada, con su respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

- **Noveno asunto: prueba de existencia y representación legal**

El artículo 166.4 de la Ley 1437 de 2011, indica que se debe aportar la prueba de existencia y representación de las personas de derecho privado, así como de las personas públicas que intervengan en un proceso contencioso administrativo, salvo que se trate de la Nación, los Departamentos, los Municipios, y las demás entidades creadas por la Constitución y la Ley.

Encuentra el despacho que la parte actora omite esta carga procesal en lo que tiene que ver con la FIDUPREVISORA S.A., debiendo por tanto aportar la prueba

de existencia y representación de dicha sociedad, para de tal modo determinar la capacidad para comparecer a este proceso, así como su representación legal.

- **Décimo asunto: de los anexos de la demanda**

El artículo 166.5 de la norma en comento, consagra que la demanda deberá acompañarse, entre otras, de las "copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público", en este caso, deberá allegarse una copia por cada uno de los demandados, el Ministerio Público y para el archivo de este Despacho Judicial, la cual necesariamente deberá aportarse en medio magnético para efectos de la notificación en los términos del artículo 199 del mismo compendio normativo, sin que lo anterior implique imposibilidad de allegar los traslados en medio físico.

Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y las correcciones aquí ordenadas, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar tres (3) copias de dicho documento para los traslados y el archivo.

Así mismo deberá allegar tal documento junto con los anexos aportados en medio electrónico (disco compacto C.D. – U.S.B.), para los efectos contemplados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

En razón de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia presentada por el señor **EDWIN ALEXANDER MENESES GUERRERO** en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA- FISUPREVISORA S.A**, de acuerdo con las consideraciones planteadas con anterioridad.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días a la parte actora para que proceda a subsanar las irregularidades antes advertidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 14 de marzo de 2018, hoy 15 de marzo del 2018 a las 8:00 a.m., N^o.10.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00061-00
Demandante:	Alfonso Peñaranda Rolón
Demandados:	Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 74 –incisos 1° y 2°- del Código General del Proceso establece que “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, así también que “*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*”.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que el poder aportado con el escrito de demanda no cumple con el artículo citado, por lo cual deberá aportarse nuevo poder en el cual se identifique con claridad el objeto del proceso, es decir, el tipo de medio de control que ha de intentar, los actos administrativos sobre los cuales ha de presentar solicitud de nulidad identificando el restablecimiento del derecho con precisión, así como la entidad que hará parte del extremo pasivo del presente proceso.

En consecuencia de la corrección ordenada, la parte actora deberá aportar copia de la corrección para la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

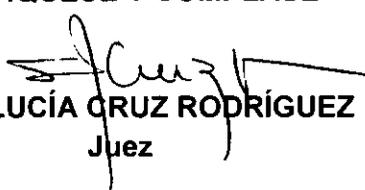
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por el señor **ALFONSO PEÑARANDA ROLÓN** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia
de fecha 14 de marzo de 2018, hoy 15 de marzo del 2018 a
las 8:00 a.m., N^o.10.*

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00064-00
Demandante:	Departamento Norte de Santander
Demandados:	Luis Miguel Morelli Navia
Medio de Control:	Repetición

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda si no se observara que la misma carece de cierto requisito y formalidad. En consecuencia y en aplicación del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede el término de diez (10) días, a fin de que la parte actora, corrija el siguiente defecto:

- Deberá allegar copia completa de la Resolución N° 000917 del 11 de noviembre del año 2016 "Por la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial" expedida por el Gobernador del Departamento Norte de Santander, dado que la misma se aportó como prueba y se encuentra incompleta.

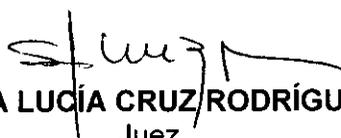
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

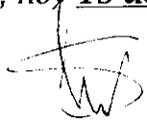
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** en contra del señor **LUIS MIGUEL MORELLI NAVIA**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 14 de marzo de 2018, hoy 15 de marzo de 2018 a las 08:00 a.m., <u>Nº.10.</u></i></p> <p style="text-align: center;"> ----- <i>Secretaria</i></p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-000498-00
Demandante:	Maria Camperos Gamboa
Demandados:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez efectuado el estudio del asunto de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario **INADMITIR LA DEMANDA** conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda inicialmente fue presentada a instancias de los Jueces Laborales de este Circuito, aspecto que implica que dicho libelo introductorio se ajustaba a los requisitos procedimentales propios de tal jurisdicción, sin embargo, al ser trasladado por competencia a los Jueces Administrativos, se hace necesario ordenar una corrección estructural de los requisitos formales de la demanda, a fin de dar adecuado trámite a la presente.

- **Primer asunto: corrección del poder**

El artículo 74 –incisos 1° y 2°- del Código General del Proceso establece que “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, así también que “*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*”.

En ese orden de ideas, deberá aportarse nuevo poder otorgado por la ahora demandante, en el cual se identifique con claridad el objeto del proceso, es decir, el tipo de medio de control que ha de intentar y los actos administrativos sobre los cuales ha de presentar solicitud de nulidad identificando el restablecimiento del derecho con precisión.

- **Segundo asunto: requisitos de procedibilidad**

El numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 del año 2011 establece que la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos: “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”

En razón de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con lo establecido en el numeral 2° de la citada norma, siempre y cuando el acto administrativo demandado haya concedido la oportunidad de presentar recursos.

- **Tercer asunto: corrección de las pretensiones de la demanda**

El artículo 162.2 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*, así mismo, el artículo 163 de la misma norma dispone que: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”*

En ese orden de ideas, al revisar el acápite de las pretensiones de la demanda, se observa que se ha solicitado se condene a la UGPP a reconocer a favor de la señora María Camperos Gamboa a partir del 01 de septiembre del año 2014 la pensión de sobreviviente de forma vitalicia en calidad de compañera permanente del señor José Concepción Miranda Santos y que como consecuencia a ello se paguen los intereses moratorios y la indexación, sin embargo, en primer lugar, deberá indicar que solicita la nulidad de los actos en los cuales se resuelve en sede administrativa negar la petición reclamada y luego su respectivo restablecimiento del derecho.

- **Cuarto asunto: fundamentos de derecho y concepto de violación**

El artículo 162.4 de la Ley 1437 de la Ley 1437 del año 2011, establece como uno de los requisitos de la demanda enunciar *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”*, al respecto, la parte actora, deberá indicar las normas que considera y violadas y señalar el concepto de violación, dado que en el presente asunto se trata de la impugnación de un acto administrativo.

- **Quinto asunto: la estimación razonada de la cuantía**

El artículo 162.6 del CPACA señala que, la demanda deberá contener *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”*. Así mismo, el artículo 157 ibídem señala la competencia por razón de la cuantía así: *“(…) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*

Dado lo anterior, se ordena que la parte actora proceda a corregir la cuantía expresada en la demanda inicial, obedeciendo en todo momento lo dispuesto en los artículos en procedencia, es decir, identificando los valores de forma ordenada y discriminada.

- **Sexto asunto: correo electrónico de notificaciones judiciales**

El artículo 162.7 de la Ley 1437 de 2011, consagra como uno de los requisitos de la demanda enunciar *“el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”*, al respecto, la apoderada de la parte actora, deberá manifestar si desea recibir notificaciones en los términos del artículo 201 ibídem, o si por el contrario no autoriza tal actuación; situación que de abarcar la primera de las hipótesis hará imperioso el suministro de una dirección electrónica.

- **Séptimo asunto: copia del acto acusado**

El artículo 166.1 de la Ley 1437 del año 2011 dispone que la demanda se acompañará con la: *“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”*, en razón de lo anterior, la apoderada de la parte actora deberá aportar copia del acto administrativo mediante el cual la entidad demandada le resuelve en sede administrativa negar la petición reclamada, con su respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

- **Octavo asunto: de los anexos de la demanda**

El artículo 166.5 de la norma en comento, consagra que la demanda deberá acompañarse, entre otras, de las *“copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público”*, en este caso, deberá allegarse una copia por cada uno de los demandados, el Ministerio Público y para el archivo de este Despacho Judicial, la cual necesariamente deberá aportarse en medio magnético para efectos de la notificación en los términos del artículo 199 del mismo compendio normativo, sin que lo anterior implique imposibilidad de allegar los traslados en medio físico.

Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y las correcciones aquí ordenadas, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar tres (3) copias de dicho documento para los traslados y el archivo.

Así mismo deberá allegar tal documento junto con los anexos aportados en medio electrónico (disco compacto C.D. – U.S.B.), para los efectos contemplados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

En razón de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia presentada por la señora **MARÍA CAMPEROS GAMBOA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, de acuerdo con las consideraciones planteadas con anterioridad.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días a la parte actora para que proceda a subsanar las irregularidades antes advertidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 14 de marzo de 2018, hoy 15 de marzo del 2018 a las 8:00 a.m., N^o.10.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaría</p>
